



## JUICIO ELECTORAL

**Expediente:** TEEH-JE-003/2021.

**Promovente:** María del Carmen Santana Corona.

**Autoridad responsable:** Partido Fuerza Por México.

**Magistrado Ponente:** Rosa Amparo Martínez Lechuga.

**Secretaria de estudio y proyecto:** Andrea del Rocío Pérez Avilés.

Pachuca de Soto, Hidalgo; a 17 diecisiete de junio de dos mil veintiuno.<sup>1</sup>

**Sentencia** definitiva por la que **se desecha de plano** la demanda del juicio electoral contenida en el expediente **TEEH-JE-003/2021** al actualizarse la causal de improcedencia establecida en la fracción I del artículo 353 del Código Electoral del Estado de Hidalgo, consistente en falta de firma autógrafa de la promovente.

## I. GLOSARIO

**Promovente:** María del Carmen Santana Corona

---

<sup>1</sup> En adelante, se entenderá que todas las fechas mencionadas corresponden al año 2021 dos mil veintiuno, salvo precisión de otro.

<b>Autoridad responsable:</b>	Partido Fuerza Por México
<b>Código Electoral:</b>	Código Electoral del Estado de Hidalgo
<b>Constitución:</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>Constitución local:</b>	Constitución Política del Estado de Hidalgo
<b>Reglamento Interno:</b>	Reglamento Interno del Tribunal Electoral del estado de Hidalgo
<b>SCJN:</b>	Suprema Corte de Justicia de la Nación
<b>Sala Superior:</b>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
<b>Sala Toluca:</b>	Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
<b>Tribunal Electoral:</b>	Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo

## II. ANTECEDENTES

- 1. Presentación del Juicio Electoral.** El 06 seis de junio se recibió a través del chat de la página oficial de este Tribunal, un escrito aparentemente promovido por **María del Carmen Santana Corona**, aduciendo tener la calidad de representante propietaria del partido Fuerza por México, a fin de controvertir la presunta omisión

de darle apoyo económico para el desempeño de su cargo por parte del mencionado partido.

- 2. Acuerdo de turno.** En fecha 07 siete de junio, la Magistrada Presidenta y el Secretario General de este Tribunal Electoral, formaron el expediente TEEH-JE-003/2021 y turnaron el mismo a la ponencia de la Magistrada Presidenta Rosa Amparo Martínez Lechuga para su sustanciación y resolución.
- 3. Radicación y prevención.** El 08 ocho de junio, se radicó el medio de impugnación en la Ponencia de la Magistrada Presidenta Rosa Amparo Martínez Lechuga, al cual se le asignó el número **TEEH-JE-003/2021** y derivado de la modalidad de presentación del mismo, al haberse ingresado a través del chat de la página oficial de este órgano jurisdiccional **sin que obrara firma autógrafa de quien promovió**, se ordenó la ratificación de la demanda.
- 4.** Para efectos de lo anterior, se ordenó dentro del mismo acuerdo a **María del Carmen Santana Corona** para que el 09 nueve de junio a las quince horas, se conectara a través de la plataforma ZOOM con la finalidad de ratificar su escrito de demanda, esto en atención a lo establecido en el artículo 57<sup>2</sup> del Reglamento Interno, proveído que le fue notificado en fecha 08 ocho de junio a través del correo proporcionado por la plataforma de transparencia del chat oficial de este Tribunal Electoral.
- 5. Diligencia virtual de ratificación de la demanda.** En data 09 nueve de junio a las 15 quince horas, dio inició la diligencia virtual para la ratificación del Juicio Electoral identificado con el número TEEH-JE-003/2021, realizada por la Secretaria de estudio y proyecto correspondiente, en la cual, luego del transcurso de veinte minutos después de la hora señalada, se certificó que la promovente no se

---

<sup>2</sup> **Artículo 57.** Toda vez que, en los medios de impugnación presentados de manera electrónica no obra firma autógrafa del promovente, la o el Magistrado instructor, emitirá un proveído en el cual señalará fecha y hora a fin de que se lleve a cabo una video llamada entre la o el Secretario de Estudio y Proyecto correspondiente y el promovente, la cual tendrá como finalidad que el promovente ratifique su escrito de demanda. La diligencia señalada en el párrafo que antecede podrá efectuarse a través de los siguientes medios electrónicos: correo electrónico, video conferencias, WhatsApp, Zoom, Skype, Google Meet, Jitsi, Meseenger y demás aplicaciones que similares se encuentren a disposición del Tribunal que permitan la comunicación audiovisual.

conectó a la diligencia, misma que se dio por concluida dando fe de ello, con testigo de asistencia.

### III. COMPETENCIA

6. Este Tribunal es formalmente competente para conocer y resolver el Juicio Electoral identificado con la clave **TEEH-JE-003/2021**, toda vez que fue aparentemente promovido por una ciudadana quien se ostentó con la calidad de representante propietaria del partido Fuerza por México, en donde en esencia, se inconforma por no haber recibido ningún tipo de apoyo económico en el proceso electoral 2020-2021<sup>3</sup>, razón por la cual este Tribunal Electoral es competente para conocer.
7. Lo anterior tiene sustento con lo establecido en la jurisprudencia **12/2005 de rubro: "MEDIO DE IMPUGNACIÓN LOCAL O FEDERAL. POSIBILIDAD DE REENCAUZARLO A TRAVÉS DE LA VÍA IDÓNEA"**<sup>4</sup>.
8. Aun y cuando el Juicio Electoral no se encuentra contemplado en el Código Electoral, a efecto de no violentar el derecho de acceso a la justicia de la parte actora, de conformidad con lo estipulado en el artículo 17 de la Constitución y en relación con lo estipulado en los **Lineamientos**

---

<sup>3</sup>

Consultable

en

<http://ieehidalgo.org.mx/images/sesiones/2020/diciembre/15122020/IEEHCG3612020.pdf>

<sup>4</sup> MEDIO DE IMPUGNACIÓN LOCAL O FEDERAL. POSIBILIDAD DE REENCAUZARLO A TRAVÉS DE LA VÍA IDÓNEA.- Si bien la tesis jurisprudencial J.01/97 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, MEDIO DE IMPUGNACIÓN. EL ERROR EN LA ELECCIÓN O DESIGNACIÓN DE LA VÍA NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA (Justicia Electoral, suplemento número 1, 1997, páginas 26 y 27), versa sobre la equivocación en que pueden incurrir los interesados al intentar alguno de los medios de impugnación contemplados en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por regularse en ella una pluralidad de posibilidades para privar de efectos jurídicos a los actos y resoluciones electorales; no obstante, se estima que dicho criterio debe hacerse extensivo no sólo a los casos en que los promoventes equivoquen la vía idónea de entre los distintos juicios o recursos previstos en la legislación adjetiva federal, sino también en aquellos en que el error se produzca con motivo de la confusión derivada de intentar un medio impugnativo federal cuando lo correcto sea invocar uno de los contemplados en las leyes estatales respectivas, y viceversa, dado que resulta evidente que, en estos casos, si bien sólo sea en apariencia, se multiplican las opciones a disposición de los diversos sujetos que intervienen en las cuestiones electorales, para lograr la corrección o satisfacción de la pretensión que se persigue, acrecentándose de este modo las probabilidades de que los interesados, en especial aquellos que ordinariamente no cuentan con un conocimiento técnico jurídico sobre los aspectos procesales, como los ciudadanos y candidatos, expresen que interponen o promueven un determinado medio de defensa, cuando en realidad hacen valer uno diferente, o que, al accionar, fallen en la elección del recurso o juicio legalmente procedente para la consecución de sus pretensiones. Esta ampliación del criterio en comento no solamente resulta acorde y consecuente de los propósitos expuestos de manera detallada en la citada tesis, sino que también hace efectivo el derecho fundamental consignado en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, relativo a la administración de justicia por los tribunales de manera expedita, pronta, completa e imparcial. Obviamente, esta posibilidad de reencauzar un medio de impugnación local o federal a través de la vía respectiva, sólo será posible si se surten los extremos exigidos en la jurisprudencia multicitada.

**Generales para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial** de la Federación, en los cuales se determinó la integración de los expedientes denominados juicios electorales, para el conocimiento de aquellos asuntos en los cuales se controviertan actos o resoluciones en la materia que no admitan ser impugnados a través de los distintos juicios o recursos previstos en la legislación electoral adjetiva, este Tribunal Electoral se declara competente para el conocimiento del mismo.

9. En ese tenor, este órgano jurisdiccional es competente para conocer del juicio electoral, de conformidad con lo establecido en la jurisprudencia 14/2014<sup>5</sup>, y en los artículos 24 fracción IV, 99 inciso C, fracción IV de la Constitución Local; 1, 2, 352, 353 fracción I, 364 fracciones I y II del Código Electoral; 1, 2, 12 fracción V de la Ley Orgánica del Tribunal; 1, 17 fracción I y 28 fracciones II, III y IV del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo.

#### IV. IMPROCEDENCIA

10. Este Tribunal considera que debe **desecharse de plano** el presente Juicio Electoral toda vez que, se actualiza la **causal de improcedencia consistente en la falta de firma autógrafa** de quien promueve.
11. Lo anterior es así ya que, el artículo 353 en su fracción I del Código Electoral, establece que los medios de impugnación serán improcedentes y deberán desecharse de plano cuando incumplan con cualquiera de los requisitos previstos por las fracciones II o **IX del artículo 352** del mismo ordenamiento.
12. Por su parte, el diverso 352 fracción IX del mencionado ordenamiento, dispone que los medios de impugnación deberán presentarse por escrito y debiendo cumplir, entre otros requisitos, con hacer constar el nombre y **firma autógrafa del actor**.

---

<sup>5</sup> MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. ANTE SU FALTA DE PREVISIÓN EN LA NORMATIVA LOCAL, LA AUTORIDAD ELECTORAL ESTATAL O DEL DISTRITO FEDERAL COMPETENTE DEBE IMPLEMENTAR UN PROCEDIMIENTO IDÓNEO.

13. Al respecto, la firma autógrafa es un componente que otorga certeza respecto a la voluntad de quien pretende accionar cuando considere se le han vulnerado sus derechos; además, con dicho requisito se permite dar autenticidad a la demanda, identificando quien la emitió y así poder relacionarlo con el acto impugnado.
14. Es por ello que, la importancia de colmar tal requisito radica en que la firma autógrafa se entiende como el conjunto de rasgos puestos del puño y letra del promovente, que producen **certeza** sobre la voluntad de ejercer el derecho de acción, ya que la finalidad de asentar esa firma consiste en dar autenticidad al escrito de demanda, identificar al autor del documento y así, vincularlo con el acto jurídico contenido en el escrito. Lo que es aplicable en tratándose de la ratificación de medios de impugnación presentados electrónicamente.
15. En ese sentido, **la firma constituye un elemento esencial de validez del medio de impugnación** que se presenta por escrito, cuya carencia trae como consecuencia **la falta de un presupuesto necesario para la constitución de la relación jurídica procesal**. Por tanto, ante el incumplimiento de hacer constar la firma autógrafa del promovente en su escrito de demanda, la ley procesal dispone la **improcedencia** del medio de impugnación, debido a la falta del elemento idóneo para acreditar la autenticidad de la voluntad del enjuiciante, en el sentido de querer ejercer el derecho público de acción.
16. Por tanto, **ante la falta de firma autógrafa** en el escrito de demanda, debe estimarse que **hay una ausencia en la manifestación de la voluntad** para promover el medio de impugnación, generando la falta de la relación jurídica procesal que pudiera llegar a existir.
17. En el caso concreto, en fecha 06 seis de junio, se recibió a través del chat de transparencia en la página oficial<sup>6</sup> de este Tribunal Electoral un escrito presuntamente interpuesto por María del Carmen Santana Corona aduciendo tener la calidad de representante propietaria del partido Fuerza por México, con el fin de que se emitiera resolución por la omisión

---

<sup>6</sup> Consultable en <https://www.teeh.org.mx/Site/>

por parte de la autoridad responsable de brindarle apoyo económico para el desempeño de sus funciones por lo que, derivado de la causa de pedir del mismo se advirtió que su intención era promover un medio de impugnación, por lo que este órgano jurisdiccional en aras de garantizar su derecho de acceso a la justicia efectiva, registró y formó el expediente radicándolo bajo el número de expediente TEEH-JE-003/2021.

18. En esa tesitura, si bien es cierto existe constancia de que ingresó un escrito de demanda vía chat de la página oficial de este Tribunal Electoral, **ello no exime a la promovente de cumplir con los requisitos de forma** previstos en el Código Electoral, más aún cuando este órgano jurisdiccional, instrumentó las vías necesarias a efecto de que se realizara la ratificación de dicha demanda a través de medios digitales, es decir una diligencia a través de la plataforma ZOOM para que la promovente pudiera ratificar su demanda, y una vez hecho lo anterior, se pudiera continuar con la tramitación del presente Juicio Electoral.
19. Al respecto, si bien el nombre de la promovente aparece en el escrito ingresado a través del chat de la página oficial de este órgano jurisdiccional, lo cierto es que no existe **firma autógrafa** que permita a este Tribunal Electoral tener certeza sobre la voluntad de accionar.
20. Asimismo, en el numeral 57 del Reglamento Interno<sup>7</sup> refiere que, al no obrar firma autógrafa en el medio de impugnación presentado vía electrónica, se emitirá un proveído en el cual se señalará fecha y hora a fin de que se lleve a cabo una video llamada, que tendrá como finalidad que la o el promovente ratifique su escrito de demanda y una vez realizada dicha diligencia, se dé fe respecto de la ratificación de la demanda producida.
21. Ahora bien, es importante señalar que, el acceso a la justicia impone que no deben existir estorbos innecesarios para acceder a tal derecho, lo cual

---

<sup>7</sup> Toda vez que, en los medios de impugnación presentados de manera electrónica no obra firma autógrafa del promovente, la o el Magistrado instructor, emitirá un proveído en el cual señalará fecha y hora a fin de que se lleve a cabo una video llamada entre la o el Secretario de Estudio y Proyecto correspondiente y el promovente, la cual tendrá como finalidad que el promovente ratifique su escrito de demanda. La diligencia señalada en el párrafo que antecede podrá efectuarse a través de los siguientes medios electrónicos: correo electrónico, video conferencias, WhatsApp, Zoom, Skipe, Google Meet, Jitsi, Meseenger y demás aplicaciones que similares se encuentren a disposición del Tribunal que permitan la comunicación audiovisual.

implica que el poder público no puede supeditar el acceso a los tribunales a condición alguna, y que el derecho a la tutela judicial puede conculcarse por normas que impongan requisitos que obstaculicen el acceso a la jurisdicción, si tales trabas resultan innecesarias, excesivas y carentes de razonabilidad o proporcionalidad respecto de los fines que lícitamente puede perseguir el legislador.

22. Sin embargo, como lo ha establecido la **SCJN** en la jurisprudencia a 1ª./J. 42/2007 de rubro **GARANTÍA A LA TUTELA JURISDICCIONAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. SUS ALCANCES**<sup>8</sup>, no todos los requisitos para el acceso al proceso pueden considerarse inconstitucionales, como ocurre con aquellos que, respetando el contenido de ese derecho fundamental, están enderezados a preservar otros derechos, bienes o intereses constitucionalmente protegidos y guardan la adecuada proporcionalidad con la finalidad perseguida, como es el caso del cumplimiento de los requisitos de procedibilidad.
23. En ese orden de ideas, el derecho de acceso a la justicia no implica que todos los medios de impugnación deban ser admitidos y resueltos de fondo, sino que es plenamente válido que se establezcan requisitos de procedencia.
24. De igual manera, la SCJN al pronunciarse en la jurisprudencia 1a./J. 10/2014 (10a.) de rubro **PRINCIPIO PRO PERSONA Y RECURSO EFECTIVO. EL GOBERNADO NO ESTÁ EXIMIDO DE RESPETAR LOS REQUISITOS DE PROCEDENCIA PREVISTOS EN LAS LEYES PARA INTERPONER UN MEDIO DE DEFENSA**, sobre el derecho fundamental a un recurso efectivo y sobre los alcances del principio pro-persona ha sostenido que el gobernado no está eximido de respetar los requisitos de procedencia previstos en las leyes para interponer un medio de defensa<sup>9</sup>.

---

<sup>8</sup> Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXV, abril de 2007; p. 124 y en la página de internet <https://sjf.scjn.gob.mx/SJFSem/Paginas/SemanarioIndex.aspx>

<sup>9</sup> **PRINCIPIO PRO PERSONA Y RECURSO EFECTIVO. EL GOBERNADO NO ESTÁ EXIMIDO DE RESPETAR LOS REQUISITOS DE PROCEDENCIA PREVISTOS EN LAS LEYES PARA INTERPONER UN MEDIO DE DEFENSA.** Si bien la reforma al artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de 10 de junio de 2011, implicó la modificación del sistema jurídico mexicano para incorporar el denominado principio pro persona, el cual consiste en brindar la protección más amplia al gobernado, así como los tratados internacionales en materia de derechos humanos, entre ellos el derecho a un recurso efectivo, previsto



- 25.** Tal como se refirió con antelación, dicho escrito de demanda fue presentado a través del chat de la página oficial de este Tribunal, por lo que tal como se advierte de la instrumental de actuaciones, misma que tiene pleno valor probatorio de conformidad con lo estipulado por el artículo 361 fracción I del Código Electoral, se advierte que existe una omisión de estampar la firma autógrafa en el mismo, sin embargo, al ser interpuesta vía electrónica y de conformidad con los preceptos legales antes invocados, resultó necesario realizar una diligencia de ratificación de firma por no ser autógrafa, en aras de dotar de certeza la voluntad de quien comparece a juicio.
- 26.** Es así que, mediante acuerdo de fecha 08 ocho de junio, mismo que le fue notificado en misma data vía correo electrónico, se requirió a la presunta actora para realizar una diligencia de ratificación de firma, que tuvo verificativo el 09 nueve de junio a las 15:00 quince horas y en la que, transcurridos veinte minutos, sin que compareciera virtualmente persona alguna a la diligencia ordenada en autos, se dio por concluida la misma, acuerdo que le fue notificado mediante el correo electrónico señalado en el escrito ingresado, al no haber señalado domicilio físico para oír y recibir notificaciones en esta ciudad de Pachuca de Soto, Hidalgo.
- 27.** De ahí que, este órgano jurisdiccional sostenga que no se puede tener por presentada la demanda, pues no se tiene certeza respecto de la voluntad de la promovente para comparecer a juicio, ya que la interposición de recursos vía electrónica flexibiliza los requisitos de interposición de juicios, más no los elimina.
- 28.** Lo anterior es así, toda vez que, la remisión de un medio impugnativo vía electrónica, no libera al actor de comparecer mediante diligencia virtual, o en su caso, de presentar de manera física ante este Tribunal Electoral el

---

en el artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, ello no significa que en cualquier caso el órgano jurisdiccional deba resolver el fondo del asunto, sin que importe la verificación de los requisitos de procedencia previstos en las leyes nacionales para la interposición de cualquier medio de defensa, ya que las formalidades procesales son la vía que hace posible arribar a una adecuada resolución, por lo que tales aspectos, por sí mismos, son insuficientes para declarar procedente lo improcedente.

escrito original que cumpla los requisitos que la ley establece, entre ellos, la firma autógrafa.

29. Sirve de sustento lo contenido en la jurisprudencia 12/2019 de rubro DEMANDA. LA ENVIADA EN ARCHIVO DIGITAL A LOS CORREOS ELECTRÓNICOS DESTINADOS PARA LOS AVISOS DE INTERPOSICIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN, NO EXIME AL ACTOR DE PRESENTARLA POR ESCRITO CON SU FIRMA AUTÓGRAFA.<sup>10</sup>
30. Es entonces que, la improcedencia del medio de impugnación, ante el incumplimiento de la ratificación de firma, obedece a la falta del elemento idóneo para acreditar la autenticidad de la voluntad del actor, en el sentido de querer ejercer el derecho de acción.
31. Criterio anterior, el cual ha sido sostenido por la Sala Superior al resolver los juicios SUP-JDC-755/2020 y acumulados, SUP-JDC-1652/2020, SUPJDC-1798/2020 y SUP-REC-90/2020, en los que determinó que el uso del correo electrónico se ha implementado como medio para agilizar y hacer eficientes los trámites y procesos en la función jurisdiccional, pero que ello no implica que se pueda exentar el cumplimiento de los requisitos formales previstos en la ley adjetiva electoral, como lo es la firma autógrafa del promovente.
32. En esa tesitura, es importante señalar que, la ratificación de firma, se hace con el fin de asegurar las condiciones de certeza de la voluntad de quien presuntamente presentó un escrito de demanda. Al respecto sirve de

---

<sup>10</sup> **DEMANDA. LA ENVIADA EN ARCHIVO DIGITAL A LOS CORREOS ELECTRÓNICOS DESTINADOS PARA LOS AVISOS DE INTERPOSICIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN, NO EXIME AL ACTOR DE PRESENTARLA POR ESCRITO CON SU FIRMA AUTÓGRAFA.**- Conforme a los artículos 9, párrafo 1, inciso g), y 17, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, los medios de defensa que se hagan valer, deben presentarse por escrito ante la autoridad responsable, quien bajo su más estricta responsabilidad y de inmediato, dará aviso a la Sala competente de este órgano jurisdiccional, de su interposición. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a través del Acuerdo General 1/2013, de primero de abril de dos mil trece, ordenó la creación de cuentas de correo en las Salas Superior y Regionales, a efecto de que se reciban los avisos de interposición de los recursos legalmente previstos, en sustitución de la comunicación vía fax. De los considerandos III, IV y V, del ordenamiento normativo precisado, se obtiene que la finalidad de esos avisos, radica en que las autoridades jurisdiccionales tengan inmediato conocimiento de tal hecho, en aras de una modernización tecnológica. Bajo estas condiciones, la remisión de la imagen escaneada de una demanda a los correos destinados para los avisos de interposición de los medios de defensa, no libera al actor de presentar el escrito original que cumpla los requisitos que la ley establece, entre ellos, su firma autógrafa, porque la vía electrónica no se implementó para este fin.

sustento a lo anterior, lo señalado por la Sala Regional Toluca al resolver el expediente ST-JDC-37/2020 en el que considera que, no existe algún impedimento procesal para realizar una diligencia de ratificación puesto que se trata de verificar fehacientemente la existencia de un requisito esencial (la voluntad de impugnar), para la válida constitución del proceso judicial.

33. No pasa desapercibido para este Tribunal Electoral que, en aras de maximizar el derecho de acceso a la justicia consagrado en el artículo 17 de la Constitución Federal, como ya se mencionó con antelación, se implementó el mecanismo necesario a efecto de que la promovente pudiera ratificar su escrito de demanda, como lo fue la realización de una videollamada<sup>11</sup> a través de la plataforma ZOOM, sin embargo, en dicha diligencia se certificó que la actora no compareció, a pesar de haber sido notificado por medio de la cuenta de correo electrónico por la que se recibió su escrito de demanda.
34. En conclusión, al no existir firma autógrafa ni su ratificación por parte de la promovente, este Tribunal Electoral se encuentra limitado para que se pueda estudiar el fondo de su pretensión, por lo que lo procedente es **desechar de plano** la demanda contenida en el expediente **TEEH-JE-003/2021** al actualizarse la causal de improcedencia establecida en el artículo 353 fracción I, en relación con diverso 352 fracción IX, ambos del Código Electoral.
35. Por lo expuesto y fundado se:

## RESUELVE

**ÚNICO.** Se desecha de plano la demanda que dio origen al presente Juicio Electoral.

---

<sup>11</sup> Conforme al artículo 57 del Reglamento, toda vez que en los medios de impugnación presentados de manera electrónica no obra firma autógrafa del promovente, la o el Magistrado instructor, emitirá un proveído en el cual señalará fecha y hora a fin de que se lleve a cabo una video llamada entre la o el Secretario de Estudio y Proyecto correspondiente y el promovente, la cual tendrá como finalidad que el promovente ratifique su escrito de demanda.

**Notifíquese** como en derecho corresponda a las partes interesadas. Asimismo, hágase del conocimiento público, a través del portal web de este Tribunal Electoral.

En su oportunidad, archívese el presente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron y firmaron por unanimidad de votos la Magistrada y los Magistrados que integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, ante el Secretario General que autoriza y da fe.